Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 8 de agosto de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700180116, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"De lo informado por la SCT en el dictamen técnico DGST-OIC-5917 (se anexa), generada a petición del OIC en la SCT, solicito la siguiente información: 1. Copia de los documentos donde se indique que el equipo referido en dicha acta del tipo de flama directa, el cual es usado para calentar y escarificar el material existente de los pavimentos. Dañan a las estructuras y a la maleza existente en las zonas adyacentes a las áreas de trabajo. Si estos equipos del tipo de flama directa causan estos daños según el dicho de la SCT, deben existir los documentos donde está asentado que estos daños son causados por el equipo de tipo flama directa, estos documentos son los que solicito. 2. Nombre del servidor público que manifestó en dicho acta, que derivado de diversas visitas a los sitios de las obras, se observo que el equipo utilizado NO era del tipo de flama abierta, esto con base en que el equipo cuenta con una caja de combustión cerrada y aislada, formada por compuertas de acero laterales, lo que evita que la flama pueda afectar zonas aledañas a la zona de la obra. 3. De las respuestas proporcionadas por parte de la SCT, a las solicitudes de información números de folio 0000900198514, 0000900198614 y 0000900198714, dentro de los anexos de dichas respuestas, se localiza un documento con el titulo checklist para inicio de reciclado en caliente (se anexa). En las observaciones de dicho documento se indica lo siguiente: "se observa que la flama llega a la carpeta asfáltica cuando existe corriente de aire fuerte, las unidades de calentamiento están a 40 centímetros de la superficie y la llama se despega hasta 15 centímetros de la superficie". El hecho de que la flama llega a la carpeta (aun sin corrientes de aire), lo corroboran fotografías digitales tomadas con cámara digital equipada con GPS, las cuales dentro de sus metadatos, contienen las coordenadas donde fueron tomadas, dichas coordenadas corresponden a los tramos carreteros, donde se ejecutaron los trabajos motivo de los contratos analizados en el dictamen técnico DGST-OIC-5917 (se anexa), generada a petición del OIC en la SCT. Se anexan fotografías como prueba, las cuales al contener las coordenadas geográficas implícitas, documentan el tiempo, modo y lugar de los hechos, no sobra decir que en dichas imágenes (también existen videos al respecto), se observa claramente sin lugar a dudas, como la flama hace contacto directo con la carpeta, lo cual de acuerdo a la respuesta de la SCT a la solicitud No. de folio 0000900047814, esta flama contamina el material pétreo y daña el asfalto, por lo cual el uso de estos equipos ESTÁ PROHIBIDO. (el informe de las solicitudes 0000900198514, 0000900198614 y 0000900198714, no menciona que se dañe a la maleza existente en las zonas adyacentes a la zona de trabajo). Por lo tanto, se observa una contradicción entre lo dicho por la SCT, quien manifestó que no se observaron equipos del tipo de flama directa. Y lo reportado por el laboratorio del centro SCT Coahuila. Aunado a la información que ofrecen las fotografías digitales con coordenadas (se anexan algunas de estas imágenes), además de videos. Por lo tanto, se solicita copia de los documentos que contenga la información, que permita conocer de forma fehaciente, técnica y normativamente cual de los dos informes dice la verdad, obviamente con las probables responsabilidades que esto pudiera significar, se debe tener presente que son contratos por más de 150 millones de pesos. 4. Copia de los documentos que comprueben de forma fehaciente, lógica, técnica y normativamente, que el equipo revisado en el estado de Tamaulipas, fue efectivamente el usado en los contratos de Coahuila, referidos en el dictamen técnico, así como el nombre y cargo de los funcionarios que efectuaron esa revisión" (sic)

Otros datos para facilitar su localización

"En la Dirección General de Servicios Técnicos de la SCT se ubica la información. Extrañamente en dicho dictamen técnico no se pronuncian sobre los videos y fotografías georreferenciadas, y tampoco sobre los informes del laboratorio del centro SCT Coahuila, le dan más importancia a la maleza dañada como prueba. Tema interesante para la nueva legislación en materia del combate a la corrupción. SCT y el OIC en la SCT mucho que aclarar en la próxima administración federal. Cabe señalar que en el dictamen técnico, se indica que " los quemadores utilizados contaban con un dispositivo consistente en una plancha de acero de tipo circular, lo que provocaba que el fuego se dispersara lateralmente por lo que la llama no era directa al

pavimento" De ser cierto, entonces al dispersarse lateralmente ¿estos NUEVOS equipos si dañan con su flama que se dispersa a la maleza existente en la zona adyacente? ¿Entonces porque razón el laboratorio del centro SCT Coahuila, señala que la flama si hace contacto con la carpeta asfáltica? Tal y como se observan en las fotos y videos ¿Entonces no se dispersa la flama lateralmente? Es el dicho de la SCT, contra informes de la propia SCT, además de imágenes y videos. Por eso pido documentos que den certeza sobre lo que verdaderamente ocurrió con contratos de decenas de millones de pesos, a cargo de la SCT, obviamente se dará parte a las autoridades fiscalizadoras correspondientes, para que estas determinen lo conducente. Se anexa archivo PowerPoint donde se puntualizan las contradicciones. Vale la pena recordar que una imagen en REDES SOCIALES fue suficiente para que la SFP, sancionara al ex Director de Conagua. Aquí hay muchas imágenes y videos de los equipos en cuestión" (sic)

Archivo

"0002700180116.zip" (sic)

El archivo 0002700180116.zip contiene el check list para inicio de reciclado en caliente, según la norma N.CVS.CAR-3-02-008/003, un anota periodística y un dictamen técnico.

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizará la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. 09/100/0381/2016 de 16 de agosto de 2016, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes comunicó a este Comité, que no localizó la información solicitada empero no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran dicha inexistencia, por lo que, este órgano colegiado no cuenta con los datos suficientes para pronunciarse sobre la información solicitada en el folio que nos ocupa, en su caso, emitir resolución de conformidad con lo previsto en los artículos 64, 65, fracción II, 132, 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II y 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, se deberá ampliar el plazo de respuesta a fin de allegarse de los elementos necesarios para su pronunciamiento.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- Considerando los razonamientos expuestos en el Resultando III, de este fallo, toda vez que se ha planteado la necesidad de ampliar el plazo para otorgar respuesta, en términos de lo previsto por los artículos 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en

relación con el 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en tanto, no se cuenta con la información con la que se atendería lo solicitado, y, en su caso, emitir la resolución que corresponda, procede ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Así las cosas, dado que se advierte la imposibilidad para pronunciarse y en su caso, determinar lo conducente en el expediente en que se actúa, al no contarse con elementos suficientes para ello, y teniendo presente que corresponde al Estado garantizar el acceso a la información sin mayor limitación que la expresamente señaladas por la Ley de la materia, con el fin de que pueda realizarse una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información solicitada, y en consecuencia tener certidumbre sobre la situación que guarda esa información, con fundamento en los artículos 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, se determina la ampliación del plazo de respuesta hasta por diez días, contados a partir del **día hábil siguiente a la fecha de esta resolución.**

Por lo anterior, se requiere al Órgano Interno señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar para acreditar la inexistencia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se determina la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud, conforme a lo indicado en el Considerando Segundo.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos | **Alejandro Durán Zárate** | **Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto

Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz.